



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00163-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EBERTO GULLERMO GOMEZ MERLANO

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, identificado con Nit. No. 830.089.530-6, actuando como endosatario en propiedad del **BANCO BBVA** identificado con Nit. No. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva con Garantía Real, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EBERTO GUILLERMO GÓMEZ MERLANO**.

Una vez revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que:

1. El poder otorgado no cumple con los requisitos legales, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal, conforme lo normado en el artículo 74 del C.G.P. y en el evento de otorgarse a través de mensajes de datos, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante, tal como lo consagra el artículo 5° del decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

2. El número del pagaré del cual hace referencia el escrito de la demanda es **M026300000532304889602280601**, y al verificar la literalidad del título valor se otea que el número del pagaré es diferente, señalándose como tal **00130488719602280601**.

3. El certificado de libertad y tradición aportado tiene más de un mes de expedición, debido a que este fue expedido el 09-03-2022, y la presentación de la demanda corresponde al 02-05-2022; por tanto, no está conforme al previsto en el Art. 468 del Código General del Proceso, donde establece,

4. Se observa que en el endoso en propiedad por parte del banco BBVA, el nombre del apoderado no figura en los anexos de la demanda; en consecuencia, el señor **WILLIAM NAPOLEÓN CARRILLO NIÑO**, no acredita tal calidad y facultad para realizar este negocio jurídico, debido a que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas el artículo 663 del C.Co. dispone: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario o similar, deberá acreditar tal calidad”*

5. Debe indicarse que el inciso 2° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que, si bien la parte demandante anexó los documentos enunciados como pruebas, el Formato de Solicitud y Vinculación de Productos aportado, se encuentra ilegible y la Escritura Pública 1.418 del 27 de julio de 2006, se encuentra incompleta; por lo cual se solicita que se aporten nuevamente, puesto que resulta imprescindible que pueda verificarse con claridad su contenido

Así las cosas, en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada"

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL**, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA